



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA SALA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA-LABORAL

Magistrado Ponente: Dr. HENRY DE JESÚS CALDERÓN RAUDALES

CLASE DE PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DECIDE	SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA
RADICADO	44001-31-05-001-2022-00137-01
DEMANDANTE	JUAN ENRIQUE MEJÍA HERRERA C.C. 17.807.282
DEMANDADOS	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES. Nit. 900.336.004-7

Riohacha, trece (13) marzo dos mil veinticuatro (2024)

(Proyecto discutido y aprobado en Sala de la fecha, según Acta N° 015)

1. ASUNTO POR RESOLVER.

Esta Sala de Decisión Civil-Familia-Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Riohacha, integrada por los Magistrados **PAULINA LEONOR CABELLO CAMPO** -con impedimento-, **LUIS ROBERTO ORTIZ ARCINIEGAS** Y **HENRY DE JESÚS CALDERÓN RAUDALES**, quien preside en calidad de Ponente procede a proferir sentencia escrita conforme lo autoriza la Ley 2213 de 2022 artículo 13, en la que se decide el recurso de apelación formulado por la parte demandante, contra la sentencia dictada en audiencia pública por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Riohacha, La Guajira, el cinco (05) de julio de dos mil veintitrés (2023), dentro del proceso ordinario que adelanta el señor **JUAN ENRIQUE MEJÍA HERRERA** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**.

2. ANTECEDENTES.

2.1. La demanda.

JUAN ENRIQUE MEJÍA HERRERA mediante apoderado judicial, instauró proceso ordinario Laboral de Primera Instancia, pretendiendo se reconozca la pensión de sobrevivientes a partir del 23 de noviembre de 2018, en virtud del fallecimiento de

Rdo: 44001-31-05-001-2022-00137-01
Proc: ORDINARIO LABORAL
Acte: JUAN ENRIQUE MEJÍA HERRERA
Acdo: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
Decid: Sentencia Segunda Instancia

su compañera permanente MARITZA ELIZABETH SIERRA SANDOVAL; que en consecuencia, se ordene reconocer y pagar el retroactivo, junto con los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, por no haberse cancelado en forma oportuna las mesadas pensionales.

Como soporte de sus pretensiones refirió que fue compañero permanente por más de veintinueve (29) años, de la señora MARITZA ELIZABETH SIERRA SANDOVAL y, de dicha unión nacieron, dos hijas BEATRIZ EUGENIA Y ANDREA PAOLA MEJÍA SIERRA, hoy mayores de edad.

Que la convivencia fue de manera pública, pacífica e ininterrumpida, hasta el fallecimiento de MARITZA ELIZABETH SIERRA SANDOVAL ocurrido el 23 de noviembre de 2018.

Que la pareja se apoyó mutuamente y el actor se encontraba afiliado a los servicios de salud de la causante.

Que presentó solicitud de reconocimiento de pensión de sobrevivientes el 16 de marzo de 2021, pero la entidad mediante Resolución No. SUB10798 del 10 de mayo de 2021, la negó; que luego formuló reposición, pero la decisión fue confirmada.

Que el actor cumple con los requisitos enunciados en el artículo 47 de la Ley 100 de 1993.

2.2. TRAMITE DE PRIMERA INSTANCIA

2.2.1. La demanda fue admitida el 31 de agosto de 2022¹ y se dispuso la notificación a la demandada.

2.2.2. LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, fue notificada el 1 de septiembre de 2022, según obra constancia al folio 63 del expediente.

¹ Folio 53 del expediente de primera instancia

2.2.3. LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES², a través de apoderada contestó la demanda, se opuso a las pretensiones de la demanda alegando que carecen de todo sustento legal y lógico, pues no se ha demostrado la convivencia como lo establece la Ley 100 de 1993. Formuló como excepciones de FONDO, las que denominó: i) CARENCIA DEL DERECHO RECLAMADO, ii) COBRO DE LO NO DEBIDO, iii) BUENA FE, iv) PRESCRIPCIÓN, v) COMPENSACIÓN, vi) INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN, vii) INNOMINADA y, viii) IMPOSIBILIDAD DE CONDENA EN COSTAS.

2.2.4. El apoderado de la parte actora reformó la demanda³, para incluir el hecho décimo quinto, que el demandante tenía afiliada a su compañera permanente como beneficiaria en el plan de previsión exequial para el riesgo de muerte y allegó documentos probatorios, entre otros, fotografías de los años 2013 a 2018.

2.2.5. Mediante providencia del 14 de diciembre de 2022, se tuvo por contestada la demanda por parte de COLPENSIONES, reformada la demanda y se corrió traslado a la parte demandada, la cual atendió en los mismos términos de la contestación inicial.

2.2.6. La audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación de litigio, se llevó a cabo el 26 de mayo de 2023⁴.

2.3. SENTENCIA DE PRIMER GRADO.

La Juez de conocimiento profirió sentencia, el cinco (05) de julio de dos mil veintitrés (2023)⁵, en la que negó la pensión de sobrevivientes solicitada por el señor JUAN MEJÍA HERRERA y declaró probadas las excepciones de carencia del derecho reclamado, cobro de lo no debido e inexistencia de la obligación propuestas por COLPENSIONES, además de condenar en costas a la parte demandada.

La funcionaria de primer grado sustentó su decisión indicando que no se cumplen los requisitos para acceder a la pensión de sobrevivientes, pues no se acreditó que el actor hubiere mantenido convivencia con la causante durante los últimos cinco

² Folio 65 y siguientes, ibidem

³ Folio 282 y siguientes ibidem

⁴ Folio 635 ibidem

⁵ Folio 641, ibidem.

Rdo: 44001-31-05-001-2022-00137-01
Proc: ORDINARIO LABORAL
Acte: JUAN ENRIQUE MEJÍA HERRERA
Acdo: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
Decid: Sentencia Segunda Instancia

(5) años anteriores a su fallecimiento, pues de las declaraciones extrajuicio aportadas no fueron ratificadas y el documento relativo al contrato de arrendamiento de bóveda, no es suficiente para acreditarla.

2.4. DE LA APELACIÓN.

2.4.1. La parte demandante, interpuso recurso de apelación alegando que no se le dio valor probatorio a las declaraciones extraprocesales y las pruebas documentales adjuntas, por lo que pide que se valoren y se revoque el fallo de primera instancia.

2.5. TRÁMITE DE SEGUNDA INSTANCIA

Mediante providencia del 8 de agosto de 2023 se admitió el recurso de apelación formulado por la parte demandante y se corrió traslado para alegar.

2.5.1. LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, descorrió el traslado y solicitó la confirmación de la sentencia de primera instancia, pues aduce que la parte actora no cumplió con la carga de la prueba que le correspondía.

2.5.2. La parte demandante, solicita que se revoque la sentencia de primera instancia y en consecuencia se acceda a las pretensiones de la demanda, esto es, el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes.

Se queja de la audiencia de trámite y juzgamiento llevada a cabo el 5 de julio de 2023, para decir que la juez se limitó al agotamiento de las etapas, pero los alegatos se escucharon como los himnos de estadios y profirió el fallo que ya traía construido quizá desde días antes; que en esas condiciones el fallo es palmariamente desconocedor de la práctica probatoria y el valor de los documentos allegados al proceso, conforme a los artículos 187, 188, 244 y 54 del CPTSS, los cuales procede a citar.

Que se desconoció las normas anteriores, pues el actor cumple con todos los requisitos para acceder a la pensión de sobrevivientes que dejó causada su

Rdo: 44001-31-05-001-2022-00137-01
Proc: ORDINARIO LABORAL
Acte: JUAN ENRIQUE MEJÍA HERRERA
Acdo: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
Decid: Sentencia Segunda Instancia

compañera, puesto que convivieron por más de 29 años continuos hasta el fallecimiento de ésta, con quien además procrearon dos hijas.

Que no se les dio valor probatorio a las declaraciones extraprocesales de los testigos, cuando ni siquiera fueron objeto de pronunciamiento de la parte demandante y tampoco solicitó su ratificación, por lo que se equivoca el fallo para decir que carecen de toda autenticidad, además de no haber valorado las fotografías tomadas en reuniones familiares, de pareja, fiestas, navidades, grados de hijas etc.

2.5.3. Mediante providencia del 11 de enero de 2024, se solicitó a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES que adjuntara el expediente administrativo de la señora MARITZA ELIZABETH SIERRA SANDOVAL.

Allegado al expediente lo solicitado, en auto del 01 de febrero de 2024 se corrió traslado a las partes por el término de 10 días.

La parte demandante describió el traslado, objetando la prueba del folio 169 del expediente administrativo, respecto a la fecha del fallecimiento de la causante, pues afirma que la señora MARITZA SIERRA SANDOVAL buscó un tratamiento más eficaz en la ciudad capital, en su desesperada carrera por salvar su vida, por lo que su paso por Bogotá fue efímero; que en cuanto a la declaración de terceros, la única que residía con mayor distancia a la residencia de los compañeros permanentes, era SIXTA MARÍA PIZARRO SIERRA, que por su relación cercana (sobrina) con la pareja pudo expresar de buena fe y bajo la gravedad del juramento que le costaba la convivencia del demandante y la causante desde el año 1985 hasta la fecha de su fallecimiento.

Que la entrevista a JUAN ENRIQUE MEJÍA HERRERA visible al folio 170 del expediente, si bien no se indicó fecha exacta del momento del inicio de la convivencia con el causante, la misma no es relevante para el proceso, toda vez que se procrearon dos hijas y lo más importante, es que dentro los requisitos a la pensión de sobrevivientes habla de los últimos 5 años y no del primero, motivo por el que considera por ese hecho no se puede poner en duda la existencia de la unión marital de hecho; que en cuanto a la afirmación de no contar con pertenencias de la difunta esposa, indica que ello genera tristeza dolor y depresión, razón por la cual

Rdo: 44001-31-05-001-2022-00137-01
Proc: ORDINARIO LABORAL
Acte: JUAN ENRIQUE MEJÍA HERRERA
Acdo: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
Decid: Sentencia Segunda Instancia

se alejan todos esos elementos, pero tampoco por ese hecho se desvirtúa la convivencia.

Que la entrevista de SIXTA MARÍA SIERRA, corroboró lo mencionado en la declaración extraproceso allegada al proceso y no fue reparo alguno por la contraparte y tampoco la investigadora que realizó trabajo investigativo de campo, por lo que no se valoró como debía hacerse; que igualmente la entrevista a ROBINSON DELUQUE SIERRA, no negó la existencia de relaciones extramatrimoniales, sin dejar de lado que convivía con la causante, o que en su defecto tuviera otra compañera, por lo que en caso de que, se afirme que tenía más relaciones, no prueba más allá de una presunta infidelidad sin sustento.

Que a la entrevista realizada a CARLINA GÓMEZ Y ÁLVARO GUTIÉRREZ, son terceros, vecinos del común, sin interés particular en el proceso, con lo que se corroboró lo mencionado en la demanda y por tal motivo, tiene derecho a la pensión de sobrevivientes que causó su difunta compañera MARITZA SIERRA SANDOVAL.

Que en cuanto a las afirmaciones de la investigadora, son deficientes y se realizó una injusta valoración probatoria, pues el sustento de donde nació la negativa fue impulsado por que el demandante, al no haber aportado una fecha exacta del inicio de la unión marital de hecho; que además se parte de una argumentación falsa. al señalar que el demandante mencionó convivir con indeterminadas personas desde hace 4 años, por lo que estima el trabajo de investigación no se ajusta a derecho, entre los cuales se incluyen las pruebas documentales y las mismas declaraciones extraprocesales que corroboran la convivencia de la pareja.

Pide que se valore las pruebas aportadas en el proceso por las partes y las que luego se adjuntaron en el expediente administrativo, para que se restablezca el derecho del actor y se conceda la pensión de sobrevivientes, junto con el retroactivo pensional, intereses moratorios, costas y demás emolumentos que legal y jurisprudencialmente tenga derecho.

3. CONSIDERACIONES

Preliminarmente debe expresarse que, verificado el expediente, se tiene que la primera instancia lo remitió con el fin de que se resolviera el recurso de apelación

Rdo: 44001-31-05-001-2022-00137-01
Proc: ORDINARIO LABORAL
Acte: JUAN ENRIQUE MEJÍA HERRERA
Acdo: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
Decid: Sentencia Segunda Instancia

interpuesto por la parte demandante, por lo que la Sala se remitirá en concreto a los reparos allí indicados. Si bien se indicó que se admitía el grado jurisdiccional de consulta, lo cierto es, que al haber formulado apelación la parte actora, la Sala se releva de estudiar el asunto, bajo dicha figura.

Por otro lado, se expresa, que los presupuestos procesales se encuentran satisfechos, situación que permite proferir una decisión de fondo. Además, no se evidencia causal alguna de nulidad que invalide lo actuado.

Examinado el proceso, se establece, que el demandante cumplió con la exigencia del artículo 6 C. P. del T. y de la S. S., porque hizo la reclamación administrativa ante el fondo de pensiones; adicional se observa la debida integración de la Litis, pues se constituyó como parte la Agencia Nacional Para la Defensa Jurídica del Estado, pese a que esta no se pronunció.

3.1. COMPETENCIA.

Se conoce del proceso con el objeto de resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, en contra de la sentencia de primera instancia, tarea judicial que otorga competencia al *ad quem* para revisar los puntos objeto de reparo con el fin de determinar si se comparte la decisión.

3.2. PROBLEMAS JURÍDICOS.

¿Es procedente el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes, prevista en el artículo 12 de la Ley 797 de 2003 al demandante **JUAN ENRIQUE MEJÍA HERRERA**?

3.3. FUNDAMENTO LEGAL Y JURISPRUDENCIAL

La pensión de sobreviviente es el reconocimiento de una prestación o beneficio que se otorga a los beneficiarios de una persona que ha fallecido y que durante su vida laboral estuvo afiliado al Sistema de Seguridad Social en pensiones, en este caso a COLPENSIONES, habiendo cotizado todas las semanas a que hace referencia la ley, y del cual dependía económicamente su familia. La muerte constituye una contingencia del Sistema de Seguridad Social, en cuanto que la ausencia definitiva

de la persona que atendía el sostenimiento del grupo familiar, dejaría en situación de desamparo a los integrantes del mismo.

El artículo 13 de la Ley 797 de 2003, que modificó el artículo 47 de la Ley 100 de 1993, norma que en punto a la pensión de sobreviviente establece, como beneficiarios los siguientes:

“a) En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente o supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga 30 o más años de edad. En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte; (subraya la Sala)

b) En forma temporal, el cónyuge o la compañera permanente supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga menos de 30 años de edad, y no haya procreado hijos con este. La pensión temporal se pagará mientras el beneficiario viva y tendrá una duración máxima de 20 años. En este caso, el beneficiario deberá cotizar al sistema para obtener su propia pensión, con cargo a dicha pensión. Si tiene hijos con el causante aplicará el literal a).

Si respecto de un pensionado hubiese un compañero o compañera permanente, con sociedad anterior conyugal no disuelta y derecho a percibir parte de la pensión de que tratan los literales a) y b) del presente artículo, dicha pensión se dividirá entre ellos (as) en proporción al tiempo de convivencia con el fallecido.

En caso de convivencia simultánea en los últimos cinco años, antes del fallecimiento del causante entre un cónyuge y una compañera o compañero permanente, la beneficiaria o el beneficiario de la pensión de sobreviviente será la esposa o el esposo. Si no existe convivencia simultánea y se mantiene vigente la unión conyugal pero hay una separación de hecho, la compañera o compañero permanente podrá reclamar una cuota parte de lo correspondiente al literal a en un porcentaje proporcional al tiempo convivido con el causante siempre y cuando haya sido superior a los últimos cinco años antes del fallecimiento del causante. La otra cuota parte le corresponderá a la cónyuge con la cual existe la sociedad conyugal vigente” (...)

De lo anterior se deduce entonces, que el cónyuge supérstite o el compañero permanente debe estar haciendo vida marital con el causante al momento de su muerte y haber convivido con el fallecido, no menos de cinco años continuos con anterioridad al óbito, excluyéndose las relaciones causales, ocasionales o esporádicas que haya podido tener el causante en vida.

Conforme a lo anterior, para poder establecer qué personas tienen derecho a la pensión de sobrevivientes en caso de controversia, es preponderante el compromiso de apoyo efectivo y mutuo de la pareja al momento de la muerte de uno de sus integrantes.

Frente a la convivencia la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL5215 de fecha 28 de noviembre de 2018 con radicación 63518, con ponencia del Magistrado ERNESTO FORERO VARGAS, conceptuó:

Rdo: 44001-31-05-001-2022-00137-01
Proc: ORDINARIO LABORAL
Acte: JUAN ENRIQUE MEJÍA HERRERA
Acdo: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
Decid: Sentencia Segunda Instancia

“(…) Por convivencia ha entendido esta Corporación en sentencias CSJ SL, 2 mar. 1999, rad. 11245 y CSJ SL, 14 jun. 2011, rad. 31605, que es aquella «comunidad de vida, forjada en el crisol del amor responsable, la ayuda mutua, el afecto entrañable, el apoyo económico, la asistencia solidaria y el acompañamiento espiritual, que refleje el propósito de realizar un proyecto de vida de pareja responsable y estable, a la par de una convivencia real efectiva y afectiva- durante los años anteriores al fallecimiento del afiliado o del pensionado». Así, la convivencia real y efectiva entraña una comunidad de vida estable, permanente y firme, de mutua comprensión, soporte en los pesos de la vida, apoyo espiritual y físico, y camino hacia un destino común, la cual, de acuerdo con la norma, puede ser singular y en ese evento la prestación de sobrevivencia le correspondencia en el 100% a la beneficiaria que así lo demuestre, o puede ser simultánea entre el causante, su cónyuge y una o varias compañeras permanentes, o entre el causante y dos o más compañeras permanentes, caso en el que la pensión se dividirá entre ellas en proporción al tiempo de convivencia con el fallecido. (...)”

No obstante lo anterior, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia sostenía la tesis dirigida a exigir la acreditación de la convivencia durante un término de por lo menos cinco años continuos anteriores al deceso del causante, tanto si se trataba de pensionado como de afiliado, sin embargo dicha Corporación revaluó la postura con las sentencia CSJ SL 4167 del 2 de octubre de 2019 reiterada en la sentencia SL1730 del 3 de junio de 2020, en la que advierte que el requisito de convivencia mínima exigida a la compañera permanente, debía entenderse que lo allí dispuesto se relacionaba únicamente al caso en que la pensión de sobrevivientes se causa por muerte del pensionado, no así frente cuanto este tiene la condición de afiliado, por lo que bastaba la acreditación de la calidad de cónyuge o compañero permanente y la conformación del núcleo familiar con vocación de permanente, vigente para el momento de la muerte, para acceder al reconocimiento de las prestaciones derivadas de la contingencia, ya sea la pensión de sobrevivientes o la indemnización sustitutiva.

3.4. Del Caso Concreto

En el asunto sometido a consideración y cuyo estudio efectúa esta Corporación, es claro que se encuentra acreditado lo siguiente:

- i) El fallecimiento de la señora MARITZA ELIZABETH SIERRA SANDOVAL ocurrido el 23 de noviembre de 2018, en el municipio de Bogotá, Cundinamarca, según el registro civil de defunción, obrante al folio 17 de la demanda.

- ii) Las Resoluciones No. SUB107898 del 10 de mayo de 2021 expedida por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES en la que se negó el reconocimiento de la pensión al aquí demandante y la No. SUB151065 del 29 de junio de 2021 mediante el cual se confirmó la decisión.

Pues bien, para resolver el primer problema jurídico señalado, indefectiblemente debemos analizar la cualificación de la prestación pensional, por lo que es menester puntualizar la normatividad que cobija el caso sub lite.

Dentro del presente asunto se encuentra acreditado que el deceso de la señora MARITZA ELIZABETH SIERRA SANDOVAL ocurrió el 23 de noviembre de 2018 en la ciudad de Bogotá, por lo que la normatividad a aplicar, es sin duda la Ley 100 de 1993, modificada por la Ley 797 de 2003, por cuanto era la ley vigente al momento del deceso del causante, tal como lo ha reiterado nuestra más alta Corporación en múltiples oportunidades, entre ellas, las sentencias SL18112-2017 del 1 de noviembre de 2017, M.P JORGE MAURICIO BURGOS RUIZ, sentencia SL-1558-2019 radicado 61928 del 30 de abril de 2019, M.P. Rigoberto Echeverri Bueno.

Igualmente se encuentra demostrado que la causante tenía la condición de afiliado al Sistema General de Pensiones al momento de su deceso y cotizó las 50 semanas mínimas de cotización requeridas, dentro de los últimos tres años anteriores al fallecimiento, conforme lo establece el artículo 46 de la Ley 100 de 1993 y aparece en el plenario la historia laboral.

Ahora bien, en torno a la prestación reclamado, la doctrina ha definido la pensión de sobrevivientes como la remuneración periódica que reciben los miembros del grupo familiar del afiliado o pensionado por vejez o invalidez que fallece por la sustitución pensional y que se asimila a un seguro de vida a favor del cónyuge o compañero sobreviviente y de los hijos del causante; que además la transmisión es vitalicia con respecto del cónyuge o compañero permanente del pensionado o afiliado fallecido y en algunos casos, para los padres y hermanos inválidos de aquel cuando concurren en el orden de prelación que determinan las normas vigentes.

De lo anterior se desprende entonces, que para acceder a la pensión de sobrevivientes que reclama el aquí demandante, quien alega la calidad de

Rdo: 44001-31-05-001-2022-00137-01
Proc: ORDINARIO LABORAL
Acte: JUAN ENRIQUE MEJÍA HERRERA
Acdo: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
Decid: Sentencia Segunda Instancia

compañero permanente de la causante, está obligado a demostrar que efectivamente convivió con ésta, sin importar el término de los cinco años anteriores a la fecha de la muerte, conforme lo ha clarificado la H. Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Laboral, en referencia al contenido del artículo 13 de la Ley 797 de 2003, citadas anteriormente.

Sobre el concepto jurídico de la convivencia la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia SL1130-2022, conceptuó:

“De vieja data se ha sostenido que dicho término, cuando se trata de cónyuges o compañeros (as) permanentes, busca proteger la unidad familiar y por ello es entendida como la comunidad de vida, lazos de amor, ayuda mutua, solidaridad, apoyo económico, asistencia solidaria, acompañamiento espiritual, con vocación de consolidación de vida en pareja.

Entonces, es aquella «efectiva comunidad de vida, construida sobre una real convivencia de la pareja, basada en lazos de afecto y el ánimo de brindarse sostén y asistencia recíprocos» (sentencia CSJ SL, 29 nov. 2011, rad. 40055; reiterada en la CSJ SL4549-2019 y en CSJ SL3861-2020). Incluso, bajo dicha perspectiva, el concepto analizado abarca circunstancias que van más allá del meramente económico, en la medida que protege el socorro en otras esferas, como se dijo, el familiar, vida en pareja, espiritual etc. Por tal razón, se ha defendido que, con independencia de la situación formal existente entre la pareja, lo que determina una real convivencia son las características anotadas.”

Revisado el material probatorio aportado al plenario, se advierte que se trajo las declaraciones extraprocesales de AMINTA NOHEMÍ CORREA GUTIÉRREZ y SIXTA MARÍA PIZARRO SIERRA, en la que aseguran que el señor JUAN ENRIQUE MEJÍA HERRERA desde hace 20 años convivió con la señora MARITZA ELIZABETH SIERRA SANDOVAL y hasta el día de su fallecimiento, el 23 de noviembre de 2018; que la pareja residía junto con sus dos hijas en la calle 27A No. 7-67 del barrio Entre Ríos, manteniendo un hogar armonioso con manifestaciones de afecto y respeto entre ellos, trabajando conjuntamente para sacar adelante sus hijas, quienes son mayores de edad; que igualmente se adjuntó fotografías y un contrato de bóveda.

No obstante lo anterior, frente a las declaraciones extraprocesales, si bien no requerían ser ratificadas, dado que no fue solicitado por COLPENSIONES, lo cierto es que las mismas sólo pueden ser valoradas como documentos declarativos provenientes de terceros, los que solo dan cuenta que la relación de pareja, pero ello no es suficiente para acreditar el requisito de la convivencia o comunidad de vida, que es el elemento central y estructurador del derecho que aquí se reclama.

Rdo: 44001-31-05-001-2022-00137-01
Proc: ORDINARIO LABORAL
Acte: JUAN ENRIQUE MEJÍA HERRERA
Acdo: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
Decid: Sentencia Segunda Instancia

El hecho de residir en un mismo lugar, tampoco configura la convivencia efectiva y real y menos aún las fotografías adjuntas, pues precisamente ellas solo dan cuenta de una circunstancia de lugar donde estuvo el causante con la persona que reclama el derecho, pues lo importante son las circunstancias que tienen que ver con la continuidad consciente del vínculo, el apoyo moral, material y afectivo y en general el acompañamiento espiritual permanente que den la plena sensación de la comunidad de vida, lo cual brilla por su ausencia.

Pero además de lo anterior, precisamente el punto neurálgico y que fue objeto de debate ante la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES fue el requisito de la convivencia o comunidad de vida, por lo que la parte actora ha debido con rendida prueba acreditar en el presente asunto y conforme a las previsiones del artículo 167 del C.G.P. de aplicación analógica por expresa remisión del artículo 145 del CPTSS, demostrar la comunidad de vida, entendida como la ayuda mutua, el afecto entrañable, el apoyo económico, la asistencia solidaria y el acompañamiento espiritual a que se ha referido nuestra más Alta Corporación, que refleje el propósito de realizar un proyecto de vida de pareja responsable y estable, a partir de una convivencia real efectiva y afectiva de la pareja.

Así las cosas, encuentra la Sala que, en el presente caso, no se encuentra demostrada la real convivencia o comunidad de vida, que incluya el apoyo económico, familiar, espiritual y de pareja, que ha pregonado la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, razón por la cual la sentencia deberá ser confirmada.

Basta agrega que en punto al sistema incorporado a la ritualidad laboral para la demostración de los supuestos fácticos que consagran las normas y la valoración de las pruebas por parte del juez de instancia, debe señalarse que en el artículo 61 del CPTSS se alude a la regla de la libre formación del convencimiento, también conocida como de la sana crítica o libre apreciación de la prueba, estableciendo que *“(...) El Juez no estará sujeto a la tarifa legal de pruebas y por lo tanto formará libremente su convencimiento, inspirándose en los principios científicos que informan la crítica de la prueba y atendiendo a las circunstancias relevantes del pleito y a la conducta procesal observada por las*

Rdo: 44001-31-05-001-2022-00137-01
Proc: ORDINARIO LABORAL
Acte: JUAN ENRIQUE MEJÍA HERRERA
Acdo: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
Decid: Sentencia Segunda Instancia

partes. Sin embargo, cuando la ley exija determinada solemnidad ad substantiam actus, no se podrá admitir su prueba por otro medio (...)”.

De lo anterior se deduce que el Juez Laboral puede convencerse de los hechos expuestos en la demanda o su contestación por cualquier medio de prueba allegado al proceso, siempre y cuando se respete el derecho de ser desvirtuados y controvertidos.

Costas a cargo de la parte que le resulta desfavorable el recurso (art. 365-1 C. G. del P.). En consecuencia, fíjese como agencias en derecho el equivalente a 1 salario mínimo legal mensual, a cargo de la parte demandante y a favor de la parte demandada, el cual tendrá en cuenta el a quo al momento de elaborar la liquidación de las costas, como lo señala el artículo 366 del CG de P.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Riohacha, Sala de Decisión Civil Familia Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de fecha cinco (05) de julio de dos mil veintitrés (2023), proferida por el JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA, La Guajira, en el proceso ordinario laboral adelantado por **JUAN ENRIQUE MEJÍA HERRERA** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, de conformidad con la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: CONDENAR en costas en esta instancia a la parte demandante y a favor de la demandada, ante el resultado del recurso interpuesto. Como agencias en derecho se fija el equivalente a 1 salario mínimo legal mensual, el cual tendrá en cuenta el a quo al momento de elaborar la liquidación de las costas, como lo señala el artículo 366 del CG de P.

TERCERO: Una vez en firme la presente sentencia, por Secretaría, devuélvase el proceso al juzgado de origen.

Rdo: 44001-31-05-001-2022-00137-01
Proc: ORDINARIO LABORAL
Acte: JUAN ENRIQUE MEJÍA HERRERA
Acdo: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
Decid: Sentencia Segunda Instancia

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

HENRY DE JESÚS CALDERÓN RAUDALES
Magistrado Ponente

PAULINA LEONOR CABELLO CAMPO
Magistrada

LUIS ROBERTO ORTIZ ARCINIEGAS
Magistrado

Firmado Por:

Henry De Jesus Calderon Raudales
Magistrado
Sala Despacho 003 Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Riohacha - La Guajira

Luis Roberto Ortiz Arciniegas
Magistrado
Sala Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Riohacha - La Guajira

Paulina Leonor Cabello Campo
Magistrado
Sala 001 Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **071db791499095aa75616dd7c05deaedf5d39f9c6331e8862f1e731801a11d7e**

Documento generado en 13/03/2024 04:23:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>